



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-007-2021-00360-01

ACCIONANTE: ÁNGEL VASQUEZ HERAZO

ACCIONADOS: BANCO CAJA SOCIAL, MUEBLES JAMAR, DATACRÉDITO Y CIFIN

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla concedió el amparo con respecto al derecho de petición y negó el deprecado por habeas data promovido por el señor ÁNGEL VASQUEZ HERAZO, en contra del BANCO CAJA SOCIAL, MUEBLES JAMAR, DATACRÉDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerado por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que el *«[r]adi[có] derechos de petición ante el BANCO CAJA SOCIAL, MUEBLES JAMAR, DATACREDITO Y CIFIN»*, luego expone que *«al día de hoy recib[ió] contestación del BANCO CAJA SOCIAL, MUEBLES JAMAR, CIFIN y DATACREDITO»*.

2.2.- Sin embargo, la actora se queja que *«según radicado de derecho de petición a BANCO CAJA SOCIAL, MUEBLES JAMAR, se persiste en mantener esta información negativa»*, a pesar de la aseveración que con la petición le solicitó a los accionados *«copia de la autorización firmada por [el actor], y no [le] allegaron copia de este documento para poder mantener esta información negativa, también*

*solicit[o] copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo y tampoco [le] allegaron copia de este documento, tal como lo ordena la ley 1266-2008, solicit[o] [le] informen en qué fecha día- mes- año, fue publicada esta información y tampoco [le] informan nada sobre esta solicitud».*

2.3.- Estimado que esas actitudes de los accionados le han vulnerado sus prerrogativas, dado que proclama que *«son estos los requisitos que ordena la ley 1266-2008, para poder mantener esta información negativa en centrales de riesgo, en razón a esto solicitó muy respetuosamente se me ampare mi derecho fundamental de HABEAS DATA. Solicito señor Juez de tutela mientras se acreditan los requisitos exigidos por la ley de HABEAS DATA para la publicación de estas informaciones negativas, se oficie a DATACREDITO y CIFIN centrales de información para el amparo de mi derecho fundamental de HABEAS DATA se remplace la información negativa, por “INFORMACION EN DISCUSIÓN”, mientras se resuelve la presente acción de tutela».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición y de habeas data; y en consecuencia, se ordene a los accionados *«que en un término prudente se dé respuesta porque no [le] allegaron las copias e información solicitada»*, asimismo depreca que se *«ordené en un tiempo prudencial bajar esta información, borrar del sistema DATACREDITO y CIFIN, porque [le] están causando enormes perjuicios».*

4.- Mediante proveído de 12 de mayo de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 25 de mayo de 2020, denegó la salvaguarda con respecto al habeas data y concedió el amparo del derecho de petición, inconforme con esa determinación las empresas MUEBLES JAMAR y el BANCO CAJA SOCIAL, impugnaron el fallo tutelar.

### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- La empresa TRASUNIÓN señala que *«no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».*

En esa línea de pensamiento, el accionado trae a colación que al revisar *«su base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios [el*

*día] 12 de mayo de 2021 siendo las 16:28:45, a nombre del titular VASQUEZ HERAZO ÁNGEL identificad[o] con C.C. 72.133.331 frente a las fuentes de información BCSC y JAMAR se evidencia [que] report[aron] por parte de BCSC, la obligación N° 795581 en mora, con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 290 días de mora» y «la obligación N° TJ3963 reportada por CREDIJAMAR, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora», aprovechando la ocasión para destacar que «no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador».*

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que *«el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante»,* porque en dicha legislación se establece que *«los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

En otro párrafo, el accionado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el derecho de petición mencionado en el escrito de tutela, *«no fue presentad[o] ante TransUnion. Por ende, [...] está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto».*

Remata, dicho accionado su dialéctica con la solicitud que se declare improcedente el resguardo reclamado porque esgrime no haber violado prerrogativa superior al actor.

2.- La entidad DATA CREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., empieza por contextualizar la controversia constitucional, con la puntualización que la pretensión de ANGEL VASQUEZ HERAZO persigue *«que se elimine de su historia de crédito los datos negativos respecto de una obligación adquirida con BANCO CAJA SOCIAL sin que se le comunicara previamente de esta actuación»*, aclarando que no es menester tutelar el derecho de petición porque asevera que el actor confesó que sus solicitudes fueron atendidas por sus contradictores; para luego, en la contestación dedicarse a expresar que al constatar su base de datos ha determinado que *«la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 14 de mayo de 2021, registra dos obligaciones adquiridas por el accionante con el BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR»*, las cuáles se encuentran en *«estado impagadas y vigentes»* con BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR.

En ese orden de ideas, el accionado pregona que *«no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la accionante de acuerdo con la información proporcionada por el BANCO CAJA SOCIAL y MUEBLES JAMAR (fuentes de información). Una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad»*.

Agrega, EXPERIAN COLOMBIA S.A., antes DATA CREDITO que, con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que *«es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente al impago de una obligación con el BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información»*; pero, el accionado puntualiza que *«EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador»*, porque *«EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes»* y *«los operadores de información no son las entidades llamadas a*

*comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito».*

*Y, remata DATACREDITO en forma enfática que en su sentir «es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes» y no ha incumplido «con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada».*

3.- El BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR, guardaron silencio.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

*El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad negó el amparo de «habeas data», por considerar que «[r]especto al reporte negativo, se advierte según respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN, que la obligación contraída con BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR no ha sido cancelada “estado Impago”. Así lo registra la historia de crédito de la accionante de acuerdo con la información proporcionada por el BANCO CAJA SOCIAL y MUEBLES JAMAR (fuentes de información). Y que una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008».*

*A partir de esa premisa, la a quo expone que «[a]sí las cosas, en lo que respecta a lo pretendido en sede de tutela, respecto a la exclusión del reporte negativo de la Base de Datos”, esta agencia judicial estima que al plenario no se allegó prueba que ofreciera certeza en relación con la vulneración del habeas data y el dicho del accionante por sí solo, no desvirtúa la existencia de una obligación legalmente contraída por el tutelante con las entidades accionadas. Circunstancia que impide la protección del derecho fundamental de Habeas data».*

*Explicitando, la jueza de primer grado que «para resolver la inconformidad sobre la veracidad de la información de las obligaciones en mora, se advierte que el hoy accionante tiene a su disposición los medios ordinarios que la ley establece frente a este tipo de desacuerdos, los cuales son mecanismos idóneos para desvirtuar la integridad y veracidad de la información suministrada por la*

*accionada a los operadores de información» y excluyó de las diligencias a CIFIN Y TRANSUNIÓN por encontrarle valor a sus exculpaciones.*

*En cambio, en lo referente al derecho de petición encontró vulnerada tal prerrogativa, debido a que reparó en «que la entidad accionada fue notificada en debida forma de la presente acción Constitucional mediante correo electrónico, y hasta la fecha, no han rendido el informe solicitado, por lo que atendiendo el principio de veracidad dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta que si el informe solicitado no es rendido en tiempo, se considerarán ciertos los hechos de la tutela», es que concluye que tanto «BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR, contra quien se dirigió la presente acción de tutela, no respondieron el traslado que le hizo en su momento este Juzgado, ni justificaron tal omisión, los hechos expuestos por el señor ANGEL VASQUEZ HERAZO [...] se asumirán como ciertos [...] de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, procediendo así a desarrollar las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción Constitucional».*

*En otro aparte, se dedica a explicar el instituto del derecho de petición y los alcances y hermenéutica de la Ley 1755 de 2015, con la finalidad de exponer «se concederá el amparo solicitado por el accionante y se ordenará a la accionada dar respuesta de fondo en forma clara y precisa a cada una de las pretensiones esbozadas y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo y tampoco me allegaron copia de este documento, tal como lo ordena la ley 1266-2008».*

### LAS IMPUGNACIONES

*La presentó MUEBLES JAMAR que en forma escueta expone que «procedemos a impugnar el fallo de tutela», tal como se aprecia del escrito digital fechado 26 de mayo de 2021, obrante en el numeral 14 del expediente digital, y luego en los memoriales visibles en los numerales 15 y 16 cumplió el fallo y aporta las pruebas sobre el particular.*

*Por otro lado, la entidad BANCO CAJA SOCIAL, hizo lo propio y aportó las constancias y documentales exigidas en la petición y pide se declare el hecho superado, y se declare improcedente el resguardo implorado.*

## CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con el reporte negativo de su historial crediticio en las centrales de riesgo, y por esa razón el accionante presentó un derecho de petición información con reclamó de documentos ante las entidades BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR, a la saga que ruega que se proteja su derecho al «*habeas data*», lo que generó la invocación del presente amparo.

Ciertamente, el despacho al abordar los argumentos planteados por los recurrentes, se debe puntualizar que en el amparo a pesar que se mencionen como derechos conculcados los de petición y *habeas data*, es claro que la sentencia expresamente concede el cobijo a la petición, negando la protección del restante derecho involucrado, no siendo esa decisión desestimatoria objeto de reparo alguno por el accionante, dado que la impugnación es planteada por los accionados MUEBLES JAMAR Y BANCO CAJA SOCIAL, de manera que solamente se analizará la temática del derecho de petición y la existencia o no del hecho superado, debido a que providenciar lo contrario vulneraría la condición de la *reformatio in pejus* de los apelantes único.

2.- Ya superado lo anterior, los impugnantes plantean que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alegan que atendieron la petición elevada por el accionante, a través de una respuesta con la expedición de documentos reclamadas enviada al correo electrónico y físico del promotor del resguardo denunciado para su notificación con la tutela, aunado a que estiman que esas contestaciones tienen los ribetes de ser claras y de fondos.

Al adentrarse en el caso *sub lite*, es paradigmático que otrora ANGEL VASQUEZ HERAZO , presentó un derecho de petición ante BANCO CAJA SOCIAL Y MUEBLES JAMAR, en la que pide se le elimine los reportes negativos de su historial crediticio en las centrales de riegos, así como le expidan los documentos en que conste que éste haya autorizado a aquéllos a registrar reportes de su comportamiento crediticio, y en general, el manejo de su información financiera, no encontrándose probanza en el fallo que esas peticiones fuesen absueltas por los accionados, debido a que se parapeto el veredicto en la confesión de veracidad

que emana del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuando los accionados adopta la posición pasiva de guarda silencio frente a las pretensiones tutelares.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia impugnada, solamente resta analizar la textura de la impugnación y los cargos vertidos en ella, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición, cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por el *a quo*, debido a que los accionados no contestaron el amparo, no aportando al expediente dichas piezas documentales, ahora traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en ese aspecto del cargo de impugnación de BANCO CAJA SOCIAL, repara que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecia la existencia de un cumplimiento de fallo tutela, con la aportación de la contestación clara y de fondo por parte de ese accionado en lo que atañe con las solicitudes y reclamos de documentos por parte de VASQUEZ HERAZO; en efecto, al repararse en las documentales visibles en los numerales 20 a 32 del expediente digital, se aprecia que se allegaron los pagarés hontanar de la obligación percutora del reporte negativo, con las cartas de instrucciones de esos títulos valores, así como la solicitud de productos financieros que hiciese el actor a los accionados, lo que denota la existencia de la autorización que el actor echa de menos.

Además, es patente que en el documento obrante en el numeral 30 del proceso digital, sumado a que en el literal 32 se visualiza la guía de envío de tal contestación a la petición por parte de la empresa postal INTER SERVICIOS LTDA, en que se acredita que esa misiva se remitió a la dirección Calle 33 N° 29-49 Barrio San Roque en la ciudad de Barranquilla, que es el domicilio denunciado por el accionante en la solicitud del crédito que elevó ante BANCO CAJA SOCIAL, tal como se constata con el documento obrante en el número 26 del expediente digital.

Adicionalmente, el estrado aprecia que la respuesta analizada, se pronuncia con respecto a la solicitud elevada por el señor ANGEL VASQUEZ HERAZO, en la que le explican de fondo todas las razones por las cuáles se emitió el reporte negativo en las centrales de riesgo, incluso sus resultados son favorables al accionante, en razón a que en la contestación se menciona explícitamente que se actualizaron los datos y reportes negativos del accionante, con la mención que

expresamente se levantó y eliminó dicho dato negativo, lo que denota que la respuesta beneficia al tutelante, de manera que la respuesta esgrimida es hontanar del hecho superado alegado, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a las dos solicitudes elevadas en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Recuérdese que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

*«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) *Que sea oportuna;*
- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del petionario.*  
*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna, completa, clara y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al petionario.

En lo que respecta, con la impugnante MUEBLES JAMAR, es claro que sí se pronuncia con respecto a la solicitud elevada por el señor ANGEL VASQUEZ HERAZO, en la que le explican de fondo todas las razones por las cuáles se emitió el reporte negativo en las centrales de riesgo, incluso sus expone que la obligación se encuentra insoluta e impaga y lo invita a que pague u honre sus obligaciones, con esa entidad, también aporta los documentos de autorizaciones, títulos valores firmados y demás documentales que respaldan dicha acreencia, sumado a que obra constancia de la empresa postal AMERICAN LOGISTIC S.A.S., en que envió esa respuesta a la dirección Carrera 43 N° 122-122 Oficina 303 del Edificio de los Profesionales en la ciudad de Barranquilla, que es justamente el lugar de notificaciones vertido en el escrito de tutela.

Indudablemente, es abisal que las respuestas esgrimidas son hontanar de los hechos superados alegados, toda vez que tiene la connotación de unas respuestas completas, congruentes, claras y de fondos frente a las dos solicitudes elevadas en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, puesto que se probó que los accionados no le han violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada,

porque existe unas respuestas completas, claras y de fondo frente a la petición del actor y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado.

En buenas cuentas, el numeral primero del fallo será revocado, para en su lugar, se negará el amparo al derecho de petición por configurarse el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo del 25 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo tutelar al derecho de petición promovido por el señor ÁNGEL VASQUEZ HERAZO en contra del BANCO CAJA SOCIAL, MUEBLES JAMAR, DATACRÉDITO Y CIFIN; y en consecuencia, se niega el amparo al derecho de petición implorado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remitase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. It is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA